



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN N°: 2018-0346

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

Agréguese a los autos la devolución del despacho comisorio proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, mediante la cual informa que no se pudo llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, como quiera que la parte interesada no asistió.

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la medida de embargo, como consta en el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima, y según la información allí suministrada, se decreta el secuestro del inmueble aquí embargado de propiedad del demandado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **350-49697**.

En consecuencia, se dispone comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Ibagué – Tolima (REPARTO), con amplias facultades inclusive para designar secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 350-49697**.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

La parte interesada debe aportar al comisionado copia del auto que ordena la comisión, copia de la Escritura que contiene los linderos, copia del certificado de libertad y tradición donde conste el registro de la medida con una vigencia no superior a un (1) mes.

Como quiera que las entidades EXPIRIAN COMPUTEC S.A. y TRANSUNION COLOMBIA, no han dado respuesta a lo solicitado en auto de 25 de marzo de 2022, por secretaría ofíciase en los mismos términos allí indicados.

Adviértase que la negativa a contestar, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 9 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Por último, se requiere a la parte demandada, a fin de que remita a esta Sede Judicial la radicación de los oficios a las empresas EXPIRIAN COMPUTEC S.A y TRANSUNION COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 06 de junio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN N°: 2018-0346

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

No se tienen en cuenta los intentos de notificación al demandado JAIRO FANDIÑO GUZMÁN, toda vez que las comunicaciones obrantes en el expediente digital no corresponden a la indicada en el escrito de demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, que señala:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al Juez de conocimiento como correspondiente a quien deba ser notificado”.

Por lo anterior, si bien la empresa de correo certificó que la parte demandada sí vive en tal lugar, dicha dirección no fue puesta en conocimiento a este despacho judicial, a fin de que se tenga certeza de su entrega al destinatario. Por lo anterior, no se tiene en cuenta la notificación al demandado.

Respecto a la solicitud de disponer la inscripción del demandado al REDAM - Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el Despacho la negará, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2097 de 2021, toda vez que el demandado aún no se encuentra notificado del presente mandamiento de pago.

De la solicitud proveniente de la PERSONERÍA DE CAJICÁ, por secretaría envíese el *link* del expediente, y dese inmediata respuesta en los términos allí solicitados.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 06 de junio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Rad No. 2020-0393**

Conforme al anexo y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la Dra. JULIANA SÁNCHEZ BOLAÑOS.

Visto el escrito de la apodera judicial del acreedor garantizado dentro del trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria en el que solicita terminación de la ejecución por pago total de la obligación garantizada; se pone de presente que la solicitud de aprehensión emana del Decreto 1835 de 2015, que a su vez regula la Ley 1676 de 2013.

La mencionada normativa prevé el mecanismo de ejecución por pago directo, el cual contempla como actuación jurisdiccional únicamente la orden de aprehensión y entrega del bien, (garantía mobiliaria) actuación que se surtió en auto de 4 de diciembre de 2020.

Por lo señalado y de conformidad a lo normado en el Decreto 1835 de 2015, este despacho no accederá a la solicitud de terminación solicitada.

No obstante, y por propio del trámite descrito, se ordenará el levantamiento de la medida de inmovilización sobre el vehículo (automotor) de placas **HDT871**, y para continuar con el trámite de pago directo de que tratan las normas indicadas *ut supra*, se procederá a cancelar la orden de inmovilización expedida en auto de 4 de diciembre de 2020 y comunicada con oficio N° 0506 de 14 de mayo de 2021.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación elevada por el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**

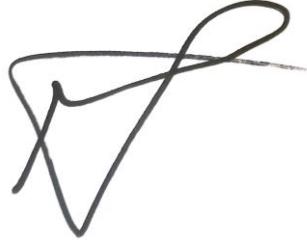
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas **HDT871**. Oficiése a la Policía Nacional – Automotores.

TERCERO. Conforme la documentación obrante en el expediente digital, oficiése a la ESTACIÓN POLICÍA HOBO DEPARTAMENTO DE POLICÍA HUILA, poniéndole en conocimiento el levantamiento de la medida de embargo ordenada con auto de 4 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, entréguese el respectivo vehículo, a la persona que lo detentaba al momento de su aprehensión.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 06 de junio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2020- 0452

Conforme a lo dispuesto en el auto de 25 de enero de 2023, por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación que aquí se cobra, este Despacho dispone:

Ordenar la entrega a los demandados, los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este Despacho y para este proceso, en la forma como a aquellos fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 06 de junio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO
Rad No. 2022-0864**

Por auto de 28 de abril de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por la siguiente razón:

“Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, esto es, respecto a la dirección electrónica: ANTONIOPACHON47@GMAIL.COM.”.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 20 de 2 de mayo de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 06 de junio de 2023

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad No. 2022-0865**

Por auto de 28 de abril de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por la siguiente razón:

“Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.”.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 20 de 2 de mayo de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 06 de junio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad No. 2022-0875**

Subsanada en término la demanda y por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **NOHORA MERCEDES ANGULO CALDERÓN** en representación de su menor hija con iniciales I.A.A., contra **HAROLD VLADIMIR ALVARADO VEGA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000) los cuales corresponden a los útiles escolares, desde enero del año 2016, conforme a la conciliación.

Años	Valores útiles escolares
2016	\$ 1.500.000
2017	\$ 1.500.000
2018	\$ 1.500.000
2019	\$ 1.500.000
2020	\$ 1.500.000
2021	\$ 1.500.000
2022	\$ 1.500.000
Total	\$ 10.500.000

2. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) correspondiente al valor de la muda de ropa que el padre debía suministrar el 30 de enero, la segunda para el treinta de marzo, la tercera para el 30 de mayo, la cuarta para el 30 de julio, la quinta para el 30 de septiembre y la sexta para el 30 de noviembre de cada año, así:

Años	mes	Valor Muda de ropa
2016	30-ene	\$ 300.000
	30-mar	\$ 300.000
	30-may	\$ 300.000
	30-jul	\$ 300.000
	30-sep	\$ 300.000
	30-nov	\$ 300.000
Total		\$ 1.800.000

Años	mes	Valor Muda de ropa
2017	30-ene	\$ 300.000
	30-mar	\$ 300.000
	30-may	\$ 300.000
	30-jul	\$ 300.000
	30-sep	\$ 300.000
	30-nov	\$ 300.000
Total		\$ 1.800.000

Años	mes	Valor Muda de ropa
2018	30-ene	\$ 300.000
	30-mar	\$ 300.000
	30-may	\$ 300.000
	30-jul	\$ 300.000
	30-sep	\$ 300.000
	30-nov	\$ 300.000
	Total	\$ 1.800.000

Años	mes	Valor Muda de ropa
2019	30-ene	\$ 300.000
	30-mar	\$ 300.000
	30-may	\$ 300.000
	30-jul	\$ 300.000
	30-sep	\$ 300.000
	30-nov	\$ 300.000
	Total	\$ 1.800.000

Años	mes	Valor Muda de ropa
2020	30-ene	\$ 300.000
	30-mar	\$ 300.000
	30-may	\$ 300.000
	30-jul	\$ 300.000
	30-sep	\$ 300.000
	30-nov	\$ 300.000
	Total	\$ 1.800.000

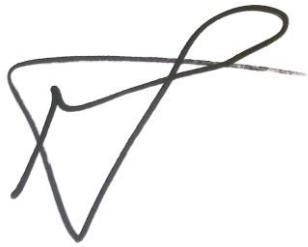
Años	mes	Valor Muda de ropa
2021	30-ene	\$ 300.000
	30-mar	\$ 300.000
	30-may	\$ 300.000
	30-jul	\$ 300.000
	30-sep	\$ 300.000
	30-nov	\$ 300.000
	Total	\$ 1.800.000

Años	mes	Valor Muda de ropa
2022	30-ene	\$ 300.000
	30-mar	\$ 300.000
	30-may	\$ 300.000
	30-jul	\$ 300.000
	Total	\$ 1.200.000

3. Por la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$213.985.302) por concepto de pago de servicios educativos, suma que le corresponde pagar al señor HAROLD VLADIMIR ALVARADO VEGA, conforme pactó en la conciliación.
4. Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen con sus respectivos incrementos.
5. **NOTIFICAR** personalmente a la ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (Art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (numeral 2°, Art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se efectúe la notificación.
6. De la solicitud de Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos- REDAM, se corre traslado a la parte demandada por el termino legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Estatutaria 2097 de 2021
7. Dar aviso al jefe de la Sijín-Mecal de la Policía Nacional y a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.
8. Reportar a las Centrales de Riesgo CIFÍN y DATACRÉDITO, que el Ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde enero de 2016, ordenando la inscripción en la base de datos. Líbrense los oficios por Secretaría.

9. Por secretaría notifíquese al Ministerio Público de la presente demanda y del mandamiento de pago.
10. Por las Costas y Gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.
11. Reconocer personería para actuar a la Dra. MARÍA LUCRECIA FERNANDA CAMARGO REYES para que en este asunto lleve la representación de la demandante, en los términos del poder por ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 06 de junio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO
Rad No. 2022-0885**

Por auto de 28 de abril de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por la siguiente razón:

“Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Resalta el despacho).”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 20 de 2 de mayo de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 06 de junio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO
Rad No. 2022-0922**

Subsanada en término la presente demanda, y reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de **NAMASTE RAMIREZ Y CIA. S. EN C.**, en contra de **FABIÁN ANTONIO RONCALLO OJEDA y TATIANA DEL PILAR AGUAS LEAL**, por las siguientes cantidades:

- a) CAPITAL PAGARÉ No. 120 SUSCRITO EL DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2021:**
Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos M/CTE (\$11.326.342,00), por concepto del saldo insoluto de capital.
- b) INTERESES DE MORA CAUSADOS DEL PAGARÉ No. 120 SUSCRITO EL DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2021:**
Los que se causen hasta el pago real del pagaré, por los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO DE CAPITAL causados desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS MARIO SALGADO MORALES quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 06 de junio de 2023
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO
Rad No. 2022-0923**

Subsanada en término la presente demanda y reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de **NAMASTE RAMIREZ Y CIA. S. EN C.**, en contra de **MERLO ANDRÉS SÁNCHEZ CRUZ y KATHERINE ORDOÑEZ ARCILA**, por las siguientes cantidades:

- a) **CAPITAL PAGARÉ No. 60 SUSCRITO EL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENOMINADO PAGARÉ CONTRATO DE SERVICIO EDUCATIVO:**
Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.436.177,00) por concepto del saldo insoluto de capital.
- b) **INTERESES DE MORA CAUSADOS DEL PAGARÉ No. 60 SUSCRITO EL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2021:**
Los que se causen hasta el pago real del pagaré, por los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO DE CAPITAL causados desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS MARIO SALGADO MORALES quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 06 de junio de 2023
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad No. 2022-0938

Subsanada en término la demanda, y por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **JUAN CARLOS BOLÍVAR VELANDIA** contra **LUIS FERNANDO BOLÍVAR JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 120.000,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2011 y \$ 73.295,89 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
2. Por la suma de \$ 133.827,48 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2012 y \$ 81.111,30 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
3. Por la suma de \$ 133.827,48 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2012 y \$ 80.480,91 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
4. Por la suma de \$ 133.827,48 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2012 y \$ 79.850,51 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
5. Por la suma de \$ 133.827,48 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2012 y \$ 79.220,11 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
6. Por la suma de \$ 133.827,48 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2012 y \$ 78.589, correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
7. Por la suma de \$ 133.827,48 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2012 y \$ 77.959,31 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
8. Por la suma de \$ 133.827,48 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2012 y \$ 77.328,91 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
9. Por la suma de \$ 133.827,48 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2012 y \$ 76.698 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
10. Por la suma de \$ 133.827,48 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2012 y \$ 76.068,11 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
11. Por la suma de \$ 133.827,48 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2012 y \$ 75.437,72 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
12. Por la suma de \$ 133.827,48 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2012 y \$ 74.807,32 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.

13. Por la suma de \$ 133.827,48 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2012 y \$ 74.176,92 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
14. Por la suma de \$ 145.263,78 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2013 y \$ 79.831,48 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
15. Por la suma de \$ 145.263,78 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2013 y \$ 79.147,21 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
16. Por la suma de \$ 145.263,78 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2013 y \$ 78.691,03 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
17. Por la suma de \$ 145.263,78 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2013 y \$ 78.006 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
18. Por la suma de \$ 145.263,78 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2013 y \$ 77.322,49 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
19. Por la suma de \$ 145.263,78 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2013 y \$ 76.638,22 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
20. Por la suma de \$ 145.263,78 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2013 y \$ 75.953,95 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
21. Por la suma de \$ 145.263,78 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2013 y \$ 75.269,68 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
22. Por la suma de \$ 145.263,78 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2013 y \$ 74.585,41 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
23. Por la suma de \$ 145.263,78 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2013 y \$ 73.901,14 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
24. Por la suma de \$ 145.263,78 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2013 y \$ 73.216,87 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
25. Por la suma de \$ 145.263,78 correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre de 2013 y \$ 72.532,60 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
26. Por la suma de \$ 167.809,36 correspondiente a la cuota alimentaria de enero de 2014 y \$ 82.999,51 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
27. Por la suma de \$ 167.809,36 correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2014 y \$ 82.209,03 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
28. Por la suma de \$ 167.809,36 correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2014 y \$ 81.418,56 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
29. Por la suma de \$ 167.809,36 correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2014 y \$ 80.628,09 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.

- 30.** Por la suma de \$ 167.809,36 correspondiente a la cuota alimentaria de mayo de 2014 y \$ 79.837,62 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 31.** Por la suma de \$ 167.809,36 correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2014 y \$ 79.047,15 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 32.** Por la suma de \$ 167.809,36 correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2014 y \$ 78.256,68 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 33.** Por la suma de \$ 167.809,36 correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2014 y \$ 77.466,21 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 34.** Por la suma de \$ 167.809,36 correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2014 y \$ 76.675,73 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 35.** Por la suma de \$ 167.809,36 correspondiente a la cuota alimentaria de octubre de 2014 y \$ 75.885,26 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 36.** Por la suma de \$ 167.809,36 correspondiente a la cuota alimentaria de noviembre de 2014 y \$ 75.094,79 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 37.** Por la suma de \$ 167.809,36 correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre de 2014 y \$ 74.304,32 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 38.** Por la suma de \$ 211.431,88 correspondiente a la cuota alimentaria de enero de 2015 y \$ 92.623,98 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 39.** Por la suma de \$ 211.431,88 correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2015 y \$ 91.628,03 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 40.** Por la suma de \$ 211.431,88 correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2015 y \$ 90.632,07 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 41.** Por la suma de \$ 211.431,88 correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2015 y \$ 89.636,11 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 42.** Por la suma de \$ 211.431,88 correspondiente a la cuota alimentaria de mayo de 2015 y \$ 88.640,16 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 43.** Por la suma de \$ 211.431,88 correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2015 y \$ 87.644,20 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 44.** Por la suma de \$ 211.431,88 correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2015 y \$ 86.648,24 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 45.** Por la suma de \$ 211.431,88 correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2015 y \$ 85.652,29 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 46.** Por la suma de \$ 211.431,88 correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2015 y \$ 84.656,33 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 47.** Por la suma de \$ 211.431,88 correspondiente a la cuota alimentaria de octubre de 2015 y \$ 83.660,37 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.

- 48.** Por la suma de \$ 211.431,88 correspondiente a la cuota alimentaria de noviembre de 2015 y \$ 82.664,41 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 49.** Por la suma de \$ 211.431,88 correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre de 2015 y \$ 81.668,46 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 50.** Por la suma de \$ 251.075,54 correspondiente a la cuota alimentaria de enero de 2016 y \$ 95.798,66 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 51.** Por la suma de \$ 251.075,54 correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2016 y \$ 94.615,97 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 52.** Por la suma de \$ 251.075,54 correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2016 y \$ 93.433,27 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 53.** Por la suma de \$ 251.075,54 correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2016 y \$ 92.250,57 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 54.** Por la suma de \$ 251.075,54 correspondiente a la cuota alimentaria de mayo de 2016 y \$ 91.067,87 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 55.** Por la suma de \$ 251.075,54 correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2016 y \$ 89.885,17 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 56.** Por la suma de \$ 251.075,54 correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2016 y \$ 88.702,47 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 57.** Por la suma de \$ 251.075,54 correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2016 y \$ 87.519,77 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 58.** Por la suma de \$ 251.075,54 correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2016 y \$ 86.337,07 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 59.** Por la suma de \$ 251.075,54 correspondiente a la cuota alimentaria de octubre de 2016 y \$ 85.154,37 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 60.** Por la suma de \$ 251.075,54 correspondiente a la cuota alimentaria de noviembre de 2016 y \$ 83.971,6 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 61.** Por la suma de \$ 251.075,54 correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre de 2016 y \$ 82.788,97 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 62.** Por la suma de \$ 281.248,16 correspondiente a la cuota alimentaria de enero de 2017 y \$ 91.413,18 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 63.** Por la suma de \$ 281.248,16 correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2017 y \$ 90.088,35 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 64.** Por la suma de \$ 281.248,16 correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2017 y \$ 88.763,52 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 65.** Por la suma de \$ 281.248,16 correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2017 y \$ 87.438,69 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.

- 66.** Por la suma de \$ 281.248,16 correspondiente a la cuota alimentaria de mayo de 2017 y \$ 86.113,86 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 67.** Por la suma de \$ 281.248,16 correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2017 y \$ 84.789,04 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 68.** Por la suma de \$ 281.248,16 correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2017 y \$ 83.464,21 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 69.** Por la suma de \$ 281.248,16 correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2017 y \$ 82.139,38 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 70.** Por la suma de \$ 281.248,16 correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2017 y \$ 80.814,55 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 71.** Por la suma de \$ 281.248,16 correspondiente a la cuota alimentaria de octubre de 2017 y \$ 79.489,72 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 72.** Por la suma de \$ 281.248,16 correspondiente a la cuota alimentaria de noviembre de 2017 y \$ 78.164,89 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 73.** Por la suma de \$ 281.248,16 correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre de 2017 y \$ 76.840,06 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 74.** Por la suma de \$ 306.091,66 correspondiente a la cuota alimentaria de enero de 2018 y \$ 82.185,72 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 75.** Por la suma de \$ 306.091,66 correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2018 y \$ 80.743,87 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 76.** Por la suma de \$ 306.091,66 correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2018 y \$ 79.302,01 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 77.** Por la suma de \$ 306.091,66 correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2018 y \$ 77.860,16 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 78.** Por la suma de \$ 306.091,66 correspondiente a la cuota alimentaria de mayo de 2018 y \$ 76.418,30 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 79.** Por la suma de \$ 306.091,66 correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2018 y \$ 74.976,45 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 80.** Por la suma de \$ 306.091,66 correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2018 y \$ 73.534,60 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 81.** Por la suma de \$ 306.091,66 correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2018 y \$ 72.092,74 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 82.** Por la suma de \$ 306.091,66 correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2018 y \$ 70.650,89 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 83.** Por la suma de \$ 306.091,66 correspondiente a la cuota alimentaria de octubre de 2018 y \$ 69.209,03 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.

- 84.** Por la suma de \$ 306.091,66 correspondiente a la cuota alimentaria de noviembre de 2018 y \$ 67.767,18 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 85.** Por la suma de \$ 306.091,66 correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre de 2018 y \$ 66.325,32 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 86.** Por la suma de \$ 337.560,0 correspondiente a la cuota alimentaria de enero de 2019 y \$ 71.553,95 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 87.** Por la suma de \$ 337.560,0 correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2019 y \$ 69.963,86 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 88.** Por la suma de \$ 337.560,0 correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2019 y \$ 68.373,77 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 89.** Por la suma de \$ 337.560,0 correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2019 y \$ 66.783,69 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 90.** Por la suma de \$ 337.560,0 correspondiente a la cuota alimentaria de mayo de 2019 y \$ 65.193,6 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 91.** Por la suma de \$ 337.560,0 correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2019 y \$ 63.603,51 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 92.** Por la suma de \$ 337.560,0 correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2019 y \$ 62.013,42 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 93.** Por la suma de \$ 337.560,0 correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2019 y \$ 60.423,34 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 94.** Por la suma de \$ 337.560,0 correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2019 y \$ 58.833,25 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 95.** Por la suma de \$ 337.560,0 correspondiente a la cuota alimentaria de octubre de 2019 y \$ 57.243,16 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 96.** Por la suma de \$ 337.560,0 correspondiente a la cuota alimentaria de noviembre de 2019 y \$ 55.653,07 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 97.** Por la suma de \$ 337.560,0 correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre de 2019 y \$ 54.062,98 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 98.** Por la suma de \$ 351.692,69 correspondiente a la cuota alimentaria de enero de 2020 y \$ 54.669,78 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 99.** Por la suma de \$ 351.692,69 correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2020 y \$ 53.013,12 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 100.** Por la suma de \$ 351.692,69 correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2020 y \$ 51.356,46 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 101.** Por la suma de \$ 351.692,69 correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2020 y \$ 49.699,80 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.

- 102.** Por la suma de \$ 351.692,69 correspondiente a la cuota alimentaria de mayo de 2020 y \$ 48.043,14 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 103.** Por la suma de \$ 351.692,69 correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2020 y \$ 46.386,48 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 104.** Por la suma de \$ 351.692,69 correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2020 y \$ 44.729,82 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 105.** Por la suma de \$ 351.692,69 correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2020 y \$ 43.073,16 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 106.** Por la suma de \$ 351.692,69 correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2020 y \$ 41.416,50 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 107.** Por la suma de \$ 351.692,69 correspondiente a la cuota alimentaria de octubre de 2020 y \$ 39.759,84 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 108.** Por la suma de \$ 351.692,69 correspondiente a la cuota alimentaria de noviembre de 2020 y \$ 38.103,18 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 109.** Por la suma de \$ 351.692,69 correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre de 2020 y \$ 36.446,52 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 110.** por la suma de \$ 402.751,86 correspondiente a la cuota alimentaria de enero de 2021 y \$ 39.840,69 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 111.** por la suma de \$ 402.751,86 correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2021 y \$ 37.943,52 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 112.** por la suma de \$ 402.751,86 correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2021 y \$ 36.046,34 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 113.** por la suma de \$ 402.751,86 correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2021 y \$ 34.149,17 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 114.** por la suma de \$ 402.751,86 correspondiente a la cuota alimentaria de mayo de 2021 y \$ 32.251,99 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 115.** por la suma de \$ 402.751,86 correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2021 y \$ 30.354,81 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 116.** por la suma de \$ 402.751,86 correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2021 y \$ 28.457,64 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 117.** por la suma de \$ 402.751,86 correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2021 y \$ 26.560,46 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 118.** Por la suma de \$ 402.751,86 correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2021 y \$ 24.663,29 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.
- 119.** Por la suma de \$ 402.751,86 correspondiente a la cuota alimentaria de octubre de 2021 y \$ 22.766,11 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.

120. Por la suma de \$ 402.751,86 correspondiente a la cuota alimentaria de noviembre de 2021 y \$ 20.868,93 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.

121. Por la suma de \$ 402.751,86 correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre de 2021 y \$ 18.971,76 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.

122. Por la suma de \$ 458.951,86 correspondiente a la cuota alimentaria de enero de 2022 y \$ 19.457,17 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.

123. Por la suma de \$ 458.951,86 correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2022 y \$ 17.295,26 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.

124. Por la suma de \$ 458.951,86 correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2022 y \$ 15.133,35 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.

125. Por la suma de \$ 458.951,86 correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2022 y \$ 12.971,45 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.

126. Por la suma de \$ 458.951,86 correspondiente a la cuota alimentaria de mayo de 2022 y \$ 10.809,54 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.

127. Por la suma de \$ 458.951,86 correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2022 y \$ 8.647,63 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.

128. Por la suma de \$458.951,86 correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2022 y \$ 6.485,72 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.

129. Por la suma de \$458.951,86 correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2022 y \$ 4.323,82 correspondientes a los intereses de mora generados por la omisión del pago.

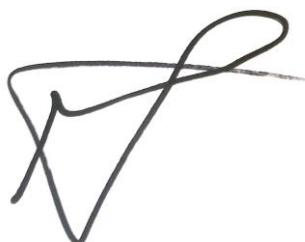
130. Por la suma de \$5.500.000 correspondientes al acuerdo firmado en el año 2011, por concepto de lo adeudado, tras nunca realizar el pago de la cuota alimentaria, más los intereses generados hasta la fecha.

131. NOTIFICAR personalmente al ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (Art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (numeral 2° Art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se efectúe la notificación.

Por las Costas y Gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. GINA ANDREA ROMERO DÍAZ para que en este asunto lleve la representación del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 06 de junio de 2023
La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA
Rad No. 2022-0960

Habiendo subsanado en término la presente demanda y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Despacho procede a resolver sobre su admisión. El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LA ESTACIÓN** contra **MIRYAM PATAQUIVA LÓPEZ (c.c. 20.420.574)**, **MARÍA DE LOS ÁNGELES AMAYA TORRES (c.c. 20.299.987)**, **ALFONSO BELLO SUÁREZ (c.c. 197.382)**, **ANA ISABEL GÓMEZ DE BELLO (20.420.958)**, **ARISTÓBULO YEPES LEÓN (c.c. 467.706)**, **JOSÉ BALVINO CASTILLO MUÑOZ (3.002.216)**, **JESÚS AGAPITO PEÑA RODRÍGUEZ (c.c. 11.331.768)**, **LUZ MARINA RODRÍGUEZ DE PEÑA (c.c. 35.401.853)**, **GONZALO FAGUA CRUZ (c.c. 2.851.377)**, **MARÍA EVA JULIA VALBUENA ROMERO (c.c. 21.054.295)**, **PABLO ENRIQUE GARZÓN GARZÓN (c.c. 209.930)**, **AURORA QUIROGA LAVERDE (c.c. 20.420.314)**, **JOSÉ FIDEL BECERRA LÓPEZ (c.c. 7.210.369)**, **GLADYS AURORA RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ (c.c. 41.328.768)**, **ROSA ELENA MANCERA DE GARZÓN (c.c. 20.421.143)**, **GILBERTO PÁEZ BALLARES (c.c. 2.976.108)**, **NUBIA ELIZABETH BOLÍVAR GAMBOA (c.c. 20.423.376)** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Sigüientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 *ibídem*, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Acorde con la previsión del Art. 10° de la Ley 2213 de 2022. Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a los demandados y a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria N° 176-62324 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Zipaquirá - Cundinamarca, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: Infórmesele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiése.

SEXO Se ordena a la demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

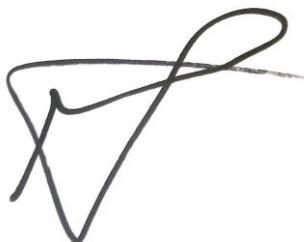
Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Lo anterior de conformidad al numeral 7° del artículo 375 del estatuto en cita.

SÉPTIMO: Se dispone la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 176-62324. Oficiese en tal sentido al señor registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar en el proceso al abogado JHON EDISON MOLINA SANTANA, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 06 de junio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO
Rad No. 2022-0961**

Subsanada en término la presente demanda y reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de **SERGIO ENRIQUE LIÉVANO CHAPARRO**, en contra de **JOSÉ DAVID PARDO PANQUEVA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$31.271.452) MONEDA COLOMBIANA, correspondiente al capital estipulado en el acta de conciliación número 24773 de 19 de Julio de 2022, expedida por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.. - CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MASC.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde que la obligación se hizo exigible hasta que se realice el pago de la totalidad de las pretensiones, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
3. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería al Dr. LUIS EDUARDO NAVARRO G. quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 06 de junio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO
Rad No. 2022-0962**

Por auto de 28 de abril de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la *referencia*, por la siguiente razón:

“Aclárese la pretensión del literal b, pues se están persiguiendo intereses de mora aumentados al 50% sin que del título base de la acción se desprenda que se hubiere acordado capitalización de intereses, incurriéndose en anatocismo conforme a lo dispuesto en el Art. 886 del C. de Co..”.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 20 de 2 de mayo de 2023 de la página *Web* de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página *Web* de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 06 de junio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: REVISION y MODIFICACION DEL ACTA DE CONCILIACIÓN 137 - 2021, DE LA COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE CAJICÁ - CUNDINAMARCA- MEDIANTE LA CUAL SE FIJÓ LA CUSTODIA, VISITAS, Y ALIMENTOS

Rad No. 2022-1115

Subsanada la demanda dentro del término concedido, observa el despacho que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., por lo que es procedente darle el trámite señalado en el artículo 90 de dicha ley procesal.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de **REVISIÓN y MODIFICACIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN 137 - 2021, DE LA COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE CAJICÁ - CUNDINAMARCA- MEDIANTE LA CUAL SE FIJÓ LA CUSTODIA, VISITAS, Y ALIMENTOS DE LA MENOR - VALERIA SHENO A LÓPEZ VALLEJO**, instaurada por **CAMILO ERNESTO LOPEZ ULLOQUE**, a través de apoderado judicial contra **SILVIA ALEXANDRA VALLEJO TABORDA y OLIVIA ULLOQUE GÓMEZ**.

SEGUNDO: Notifíquese a las demandadas de la presente decisión, acatando las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022 y/o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación, para su contestación.

TERCERO: Notifíquese de la presente actuación al Agente del Ministerio Público, a quien se reconoce como parte dentro del presente proceso.

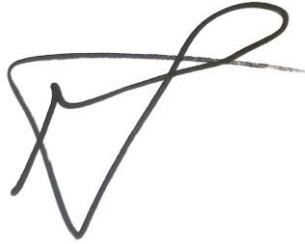
CUARTO. NEGAR la fijación de cuota alimentaria provisional, toda vez que la custodia la tiene la señora OLIVIA ULLOQUE GÓMEZ.

QUINTO. SE ORDENA a las demandadas dar cumplimiento al régimen de visitas previsto en el acta de conciliación de 12 de octubre de 2021, de manera provisional y a favor del señor CAMILO ERNESTO LÓPEZ ULLOQUE, demandante en este proceso.

SEXTO: Comuníquese la iniciación de la presente acción a la Comisaría Primera de Familia de Cajicá.

SÉPTIMO. Se reconoce al abogado ALEJANDRO TORRES SANMIGUEL, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos según poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 06 de junio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS